REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMLIA DE PAMPLONA

Pamplona, cinco de agosto de dos mil veintidós

Radicado: 545183184001-2022-00139-00
Demandante: JOSE EDGAR PEREZ PARADA y MARY LUZ PEREZ PARADA
Demandado: JULIA PARADA PARADA Y OTROS
Causante: PEDRO PEREZ ORTEGA
Proceso: SUCESIÓN

Procede el despacho a no avocar conocimiento de la presente acción y ordenar su devolución al juzgado de origen.

ANTECEDENTES:

Los señores JOSE EDGAR PÉREZ PARADA y MARY LUZ PÉREZ PARADA, a través de apoderado judicial instauraron demanda de sucesión del causante PEDRO PÉREZ ORTEGA, la que mediante providencia del 23 de junio de 2022, fue rechazada por el Juzgado Primero Civil Municipal por falta de competencia, toda vez que el libelista estimó la cuantía en la suma de CIENTO SETENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS MCTE ($177.967.500), la que al tenor del Art. 22 del C.G.P., siendo de mayor, corresponde su conocimiento a los jueces de Familia.

Remitida a reparto la demanda correspondió a este Juzgado, la que en estudio preliminar se advirtió que no se allego el avalúo catastral del bien inmueble objeto de la sucesión, anexo imprescindible para establecer la competencia de su conocimiento al tenor de lo normado en el numeral 5 del Art. 26 del C.G.P., circunstancia por la cual, mediante auto del 21 de julio del año en curso, se dispuso a requerir a la parte actora para que allegase tal documento.

El apoderado de la parte actora, en su respuesta solicitó que se oficiara al IGAC para obtener el certificado requerido, indicando que solo se expide al propietario o por orden judicial.

CONSIDERACIONES:

El inciso 2 del Art. 25 del C.G.P que determina los procesos por cuantía, prevé:

"*Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (50 smlmv)*"

Por su parte el numeral 4 del Art. 18 del C.G.P., que establece la competencia de los jueces civiles municipales en primera instancia dispone:

"De los procesos de sucesión de menor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por ley a los notarios."

La parte actora al establecer la cuantía del proceso la estimó en CIENTO SETENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS MCTE ($177.967.500), deduciéndose que este valor fue establecido por el que aparece en el recibo del impuesto predial que se anexó por $ 118.645.00, valor que incrementado en un 50% arroja como resultado la estimación dada por el apoderado; el que se debe tenerse en cuenta para el avalúo del bien en la diligencia de inventarios y avalúos, y no para determinar la cuantía.

Al respecto el numeral 5 del Art. 26 del C.G.P. establece:

En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.

Así las cosas, sin que el libelista hubiese allegado el documento solicitado si es diáfano que establecer que el Juzgado Primero Civil Municipal error al tomar la cuantía por la estimación que hiciere el libelista y no por el avalúo catastral, como lo dicta la norma, anexo que no se allegó, siendo necesario para esta clase de procesos.

Por lo anterior, no estando acreditado que el avalúo catastral corresponde a un proceso de mayor cuantía, no se avocará su conocimiento, en consecuencia, se ordenará la devolución el proceso al juzgado de origen para su conocimiento.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia,

RESUELVE:

PRIMERO: No avocar conocimiento de la presente acción de Sucesión del causante PEDRO PEREZ ORTEGA instaurada por JOSE EDGAR PÉREZ PARADA y MARY LUZ PÉREZ PARADA a través de apoderado judicial, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Remitir la actuación al Juzgado Primero Civil Municipal.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Firmado Por:
Liliana Rodriguez Ramirez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90f1c612c442396a83c074eb7e36f8a3c901f4895f6d9c4ee69838e2687b98f2**
Documento generado en 05/08/2022 03:27:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica